

*Adriana Sack
Enrique Manuel Skiarski*

Dos proyectos de Ley del Deporte, presentados ante el Congreso de la Nación aluden a la transformación de entidades deportivas que participen en competencias oficiales de carácter profesional en sociedades deportivas, sin adentrarse en detalles de procedimiento.

En nuestro país, los clubes que intervienen en competencias oficiales de carácter profesional, por así disponerlo los estatutos y reglamentaciones de las federaciones a las cuales están afiliados, en general revisten la figura de asociación civil.

Tanto la asociación civil como la sociedad civil o comercial son, ciertamente, estructuras organizativas, que cuentan con patrimonio propio y capacidad de adquirir derechos y obligaciones (art. 33 segunda parte del Código Civil y art. 2 de la ley 19.550 de sociedades comerciales) pero se diferencian en su finalidad, y en la posibilidad que tienen los socios de acceder al patrimonio de la entidad.

En efecto, la asociación civil tiene finalidad de bien común, impedida de distribuir utilidades (en sentido estricto) entre sus socios, quienes carecen de vocación sobre el fondo de liquidación. En general, sus derechos se limitan al uso y goce de las instalaciones sociales, amén de los derechos políticos de elegir y ser elegidos en cargos directivos.

Por su parte la sociedad, por definición (art. 1648 Cód. Civ. y art. 1 LSC), tiene la finalidad lucrativa de obtener un beneficio apreciable en dinero para sus socios, que acceden al patrimonio de la entidad a través de la distribución de utilidades o de capital en los casos de reducción voluntaria o liquidación.

Sin embargo, la LSC no impide la constitución de sociedades con “fines extrasocietarios”, puesto que consagra la existencia de sociedades sin actividad productiva o de intercambio de bienes o servicios como las sociedades de inversión (art. 31 LSC) y las asociaciones bajo la forma de sociedad (art. 3 LSC).

En definitiva, si bien es admisible la constitución de asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales, ¿puede una asociación transformarse en sociedad?

La transformación, en el ámbito de las personas jurídicas, tiene el significado amplio de continuación, bajo otra forma, de determinadas situaciones jurídicas y por consiguiente, de progresión de situaciones cualitativamente diversas, que trae aparejado efectos externos (responsabilidad de los socios hacia terceros) e internos (organización de la administración y fiscalización)¹.

Su ventaja consiste en evitar el dispendioso camino de la liquidación de la entidad antecesora y la constitución de la nueva entidad, que requeriría otorgar dos actos distintos (disolución de la antecesora, constitución de la continuadora), y también pagar las deudas de la antecesora, distribuir el activo líquido entre los socios, quienes a su vez lo aportarán a la continuadora, requiriéndose consentimiento unánime de los socios de la nueva entidad².

¹ Cámara Héctor. Derecho societario. Depalma. Bs.As. 1985. Pag. 141.

² Cámara Héctor, ob.cit. pag. 155.

Pero razones de índole legal (art. 50 del Código Civil) y fiscal (art. 20 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias), impiden que las ganancias y el patrimonio de las asociaciones civiles de distribuyan directa o indirectamente entre los socios, por lo que los estatutos de estas entidades prescriben expresamente que en caso de disolución, su patrimonio se destine a otra entidad de bien público.

En consecuencia, la transformación atentaría contra el fundamento por el cual el Estado otorgó la autorización para funcionar de la asociación civil, implicando, inclusive, la posibilidad de apropiación indebida de su patrimonio por parte de todos o algunos de sus socios.

El último de los proyectos presentados parecería advertir esto último al impedir el reparto de utilidades entre sus accionistas (art. 34 inc. m). Cabe preguntarse, si el propósito de todas estas normas es lograr el saneamiento de los clubes deportivos que participan en competencias deportivas oficiales de carácter profesional mediante integraciones genuinas de capital, ¿quiénes y con qué finalidad efectuarán dichos aportes? Creemos que los futuros socios o aportantes tendrán como objetivo la obtención de derechos políticos (votos) a fin de incidir en la decisión social de contratar una “sociedad anónima especializada” a cargo de la administración financiera de la sociedad deportiva (art. 33 inc. g).

EFFECTOS DE LA TRANSFORMACION DE ENTIDADES DEPORTIVAS

El art. 74 de la LSC establece que “hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos”, lo que requiere la preexistencia de dos elementos esenciales: tipo social y personalidad jurídica³. En los casos de transformación de asociaciones civiles en sociedades comerciales no se cumpliría con el primero de ellos.

Pensamos que en la transformación de asociaciones civiles en sociedades comerciales no existe identidad de sujetos, tesis doctrinaria mayoritaria para el caso de transformación de sociedades, sino identidad de empresa, término que en sentido amplio ha sido definido por el art. 5° de la ley 20744 de contratos de trabajo como la “organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una misma dirección para el logro de fines económicos o benéficos”. Es decir que a diferencia de la transformación de sociedades, en la transformación de asociaciones civiles habrá tránsito patrimonial.

En este contexto la transformación de asociaciones civiles, al igual que la transformación de sociedades, en caso de aprobarse alguno de los proyectos de ley, sería un acto jurídico, corporativo o social, complejo, de ejecución sucesiva.

Corporativo, porque el instituto se enmarca en el ámbito de la decisión interna de las personas jurídicas.

Complejo, porque sus efectos trascenderán a la entidad que se transforma, proyectándose sobre los socios y aún sobre los terceros.

De ejecución sucesiva, pues se perfeccionará mediante varios actos escalonados (resolución del órgano de gobierno de la entidad transformada, asunción del

³ Zaldivar Enrique y otros: Cuadernos de derecho societario. Vol. IV. Abeledo-Perrot., 1980, pag. 67.

VII Congreso Argentino de Derecho Societario,
III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)
patrimonio de la entidad transformada, extinción de la entidad predecesora y
creación de la nueva entidad) que responden a un móvil común.

Pero aquí terminarían las similitudes entre ambas figuras.

En conclusión, definiremos la transformación de asociaciones civiles en sociedades deportivas como el acto corporativo o social por el cual una asociación civil con personería jurídica que interviene en competencias deportivas de carácter profesional se extingue, dando lugar a la creación de una sociedad deportiva, la que asume el patrimonio de la primera.

De esta definición surgen las siguientes características de la figura:

- 1) Acto corporativo o social.
- 2) Preexistencia de una asociación civil con personería jurídica.
- 3) Extinción de la asociación civil.
- 4) Creación de la sociedad deportiva.
- 5) Asunción de la sociedad deportiva del patrimonio de la asociación civil.

ACTO CORPORATIVO O SOCIAL

Al igual que la transformación de sociedades, la transformación de asociaciones civiles en sociedades deportivas será un acto de decisión interna de la asociación civil y no de sus socios o de algunos de ellos. Requerirá que el órgano social pertinente (la asamblea extraordinaria conforme al art. 122 de la Res. IGJ 6/80), lo resuelva. No obstante la redacción del art. 83 del primer proyecto, (que exceptúa de la obligación de transformarse en sociedades anónimas a aquellas entidades deportivas que hayan demostrado una buena gestión durante los últimos cuatro ejercicios con un patrimonio neto positivo) se trata de un acto voluntario y no obligatorio. Si la entidad “obligada” decide no transformarse, podrá ser sancionada al impedírsele participar en competencias deportivas oficiales de carácter profesional, pero la transformación no opera ope legis. El art. 84 del primer proyecto auspicia esta interpretación (“En el caso en que opten por ser una Sociedad Anónima Deportiva...”) puesto que el “régimen específico y personal de los directivos...” será aplicable a todas las sociedades anónimas deportivas, sin importar el procedimiento de su creación.

ASOCIACION CIVIL PREEXISTENTE

A diferencia de la transformación de sociedades, donde preexiste una sociedad tipificada con personería jurídica, en este caso lo preexistente será una asociación civil, con personería jurídica autorizada por el Estado, que participa en competencias deportivas profesionales.

EXTINCION DE LA ASOCIACION CIVIL

Por aplicación del artículo 84 del primer proyecto, si la entidad “opta por ser una sociedad anónima deportiva”, naturalmente dejará de ser una asociación civil.

Pero a fin de mantener incólume el patrimonio, la asociación civil no deberá efectuar actos liquidatorios, sino que continuará operando normalmente hasta que la transformación se perfeccione. En ese momento, la asociación civil perderá su personalidad jurídica y desaparecerán todos sus atributos (nombre, domicilio, capacidad, patrimonio y nacionalidad) por lo que simplemente se extinguirá o, de acuerdo a la expresión utilizada por la ley 19.550 para los casos de fusión y escisión total, se “disolverá sin liquidarse”.

Pensamos que resultaría absolutamente inaplicable la utilización del principio de identidad que reniega de la disolución, propio de la transformación de sociedades, atento a las diferentes características de ambas estructuras organizativas, reseñadas anteriormente. En efecto, el proceso de la transformación de asociaciones civiles en sociedades deportivas no puede ser concebido como un simple “cambio de ropaje” que mantiene inalterable los derechos y obligaciones de los socios.

CREACION DE LA SOCIEDAD DEPORTIVA

La sociedad anónima deportiva, que de acuerdo al art. 76 del primer proyecto será el nuevo modelo asociativo que contemple “un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica para aquellas entidades que desarrollan actividades deportivas profesionales” podrá constituirse en la forma prevista por el art. 4 de la ley 19.550 mediante un acto de naturaleza contractual al que concurran la totalidad de los socios. Pero en caso de la transformación de asociaciones civiles en sociedades deportivas, la creación de la nueva sociedad será un acto necesario de ejecución que forma parte de un proceso de naturaleza corporativa resuelto por decisión no necesariamente unánime de los órganos de competentes de la asociación civil.

TRANSMISION PATRIMONIAL

Un efecto esencial de la transformación de asociaciones civiles en sociedades deportivas será la asunción de la sociedad deportiva a título universal del patrimonio de la asociación civil.

Se trata de un traspaso en bloque, por el cual, a diferencia de la transferencia de un fondo de comercio, la persona transmitente no recibirá contraprestación por el patrimonio transmitido.

Al igual que en la sucesión mortis causa, la transmisión es a título universal, pero aún en la transformación de asociaciones civiles en sociedades deportivas se tratará de un acto inter vivos porque la extinción de la asociación civil será una derivación del acto de transformación producido por la asociación civil existente.

La transmisión universal, que deberá operar uno actu con la inscripción registral del instrumento de transformación, producirá dos consecuencias prácticas: a) la posibilidad de transferir no sólo activos sino también pasivos sociales; b) la prescindencia de las formas que requiere la transferencia de los bienes componentes del patrimonio transferido (inmuebles, automotores, marcas, derechos federativos sobre los deportistas profesionales, etc.).

Los proyectos de ley no establecen el procedimiento al que debe sujetarse el instituto.

La experiencia recogida en materia de sociedades comerciales nos sugiere la consecución de los siguientes pasos:

1) Confección de un balance especial de transformación y de un proyecto de “conversión” por parte de la Comisión Directiva de la asociación civil, que deberá contener: a) el proyecto de estatuto de la sociedad anónima deportiva; b) en su caso fijación de la sede social; c) la designación de una entidad bancaria que procederá al llamado a suscripción e integración de acciones; d) la designación de los órganos de administración y fiscalización de la SAD.

2) El balance especial y el proyecto de conversión deberán ser puesto a consideración de los socios y de la autoridad de contralor con una antelación no inferior a quince días hábiles.

3) La asamblea extraordinaria de la asociación civil, convocada a tal efecto, considerará la aprobación del balance especial y del proyecto de conversión.

4) Se publicarán avisos de oposición en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación en la República por tres días.

5) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la SAD y disolución de la asociación civil, practicándose las inscripciones correspondientes.

NUESTRA PROPUESTA

Si los objetivos buscados, según se declara en los fundamentos de los proyectos presentados, son la eficiencia administrativa y el saneamiento financiero de los clubes, proponemos que las sociedades anónimas deportivas sean constituidas con finalidad lucrativa, que las utilidades que arroje se distribuyan entre sus accionistas, que su capital sea suscrito e integrado por la asociación civil (el club) y por terceros, gozando los socios de la asociación civil del derecho de preferencia en la suscripción.

Si bien la jurisprudencia administrativa de la Inspección General de Justicia no admite la participación de entidades civiles en la constitución de sociedades comerciales, creemos que en estos casos el patrimonio destinado a la constitución de la sociedad no modifica su finalidad, permitiendo de este modo que terceros aporten capital de riesgo en una actividad como las deportiva profesional, que requiere una importante inversión y profesionalismo en la dirección y administración.

Admitir la transformación lisa y llana, implica la extinción de las asociaciones civiles, convalidando la apropiación de su patrimonio por parte de algunos socios de la sociedad deportiva.

Se nos dirá que el patrimonio de la entidad civil aportado a la sociedad comercial será posiblemente negativo. Como veremos a continuación, ello es cierto a nivel contable, puesto que las normas contables legales y profesionales prohíben la registración de bienes intangibles autogenerados. Pero si consideramos la valuación

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)
del patrimonio destinado a la sociedad deportiva como un fondo de comercio que incluye un valor llave, los valores asignados serán diferentes.

Téngase presente que la ley 19.550 admite la integración de suscripciones mediante el aporte de fondos de comercio.

METODO DE VALUACION

Tanto en la transformación como en la constitución “ab initio” que proponemos y donde la asociación civil sería accionista, a fin de evitar la apropiación indebida del patrimonio del club, la cuestión esencial radica en los criterios de valuación del balance especial de transformación o de aporte según el caso.

En este sentido consideramos aplicable lo que la doctrina contable ha desarrollado como “Método de compra” para el tratamiento de las combinaciones de negocios. Bajo este método, serían de aplicación las normas utilizables para la valuación de aportes o cualquier otra incorporación de activos y pasivos, es decir a su “valor razonable” a la fecha de adquisición, reconociendo el impacto de la llave determinada como “el costo residual de adquisición después de reconocer los activos y pasivos identificables”⁴. De ello deviene que se deberá realizar una tasación pericial de los activos de la entidad que van a ser transferidos. Esto incluye los bienes materiales, muebles e inmuebles, y los inmateriales, tales como las franquicias por televisación de partidos o por indumentaria, los derechos federativos sobre el plantel profesional de fútbol, etc.

No resulta admisible la utilización de los valores que surgen del balance de ejercicio, ya que no ha de figurar el valor llave del negocio en marcha. A modo de ejemplo incluimos un punto extraído de la Memoria descriptiva del balance al 31/8/96 del Club San Lorenzo de Almagro: “El plantel profesional de fútbol tiene además de la valuación contable que se muestra en el balance, una valuación de mercado. Estas valuaciones no necesariamente coinciden, por ej., el jugador Oscar Passet representa un valor contable en el Activo de \$ 72.000 cuando su valor de mercado tiene un piso de u\$s 1.000.000.- Este caso testigo puede de acuerdo a la evaluación del Dpto. de fútbol profesional generalizarse al resto del plantel. El valor contabilizado del conjunto del plantel profesional equivale a \$ 8.055.960 y el valor del mercado global de este mismo plantel ascendería aproximadamente a U\$S 21.000.000.”

Por ello, nos parece acertado y aplicable el siguiente procedimiento, recomendado por Eduardo Favier Dubois (P)⁵, para la valuación de la parte correspondiente a un socio fallecido:

- 1) La designación de peritos tasadores para que determinen el valor de tasación de los bienes inmuebles, rodados, derechos federativos de los jugadores profesionales, etc.
- 2) La designación de un perito contador para que compulsando los libros sociales, la documentación respaldatoria y los valores de tasación suministrados

⁴ Enrique Fowler Newton. Contabilidad Superior. Tomo II -Ediciones Contabilidad Moderna 1979 pág. 547.

⁵ Eduardo M. Favier Dubois (P) - Valuación y pago de la parte del socio fallecido. Las sociedades comerciales y la transmisión hereditaria. AD HOC - 1993 pág. 179.

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) por los expertos tasadores, determinen el valor de la empresa en marcha según el valor real de sus componentes materiales e inmateriales, adicionando el valor llave no identificable en función de las expectativas de utilidades.

Entramos aquí en un tema poco abordado en general que es la determinación del VALOR LLAVE cuya definición más objetiva es “valor actual de las superutilidades futuras esperadas”. Sobre la misma, Mario Biondi explica:

Valor actual, que representa la actualización de la proyección futura, o sea los valores matemáticos al día de hoy.

Superutilidades concepto que involucra capacidad ganadora con una rentabilidad superior a la normal de plaza.

Futuras esperadas, es decir que serán ganadas en el provenir, expectación por el futuro empresario⁶.

En el mismo sentido Fowler Newton expresa que es el valor que en los casos de compra de fondo de comercio o de fusiones se paga al propietario de una empresa por presentar esta una o más características que le otorgan ventajas competitivas que permitan suponer una rentabilidad futura superior a la normal.⁷

Definido así el valor llave, es innegable que la valuación de un plantel profesional de fútbol profesional cuya finalidad es participar en competencias oficiales debe incluir este valor llave.

⁶ Mario Biondi- Manual de contabilidad- Técnicas de valuación 2° Edición.- Edic. Macchi 1977- pág. 197.

⁷ Enrique Fowler Newton- Contabilidad Superior Tomo I- Ediciones contabilidad Moderna 1979 pág. 252.